

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de Instrucción de Verin, de los cuales resulta:

Que Francisco Alvarez y Alvarez denunció ante el Juzgado municipal de Ríos el hecho de que aquel Ayuntamiento había recaudado, al verificar la cobranza del cuarto trimestre del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1888-89, una cantidad mayor de la que correspondía, con arreglo al cupo definitivo, toda vez que el Ayuntamiento había hecho la recaudación con arreglo al cupo provisional, que era superior al definitivo, y había dejado de bonificar á los contribuyentes las diferencias que entre uno y otro cupo existían:

Que instruida la correspondiente causa á consecuencia de la denuncia indicada, según la cual los hechos que la ocasionaban eran constitutivos de los delitos definidos en los artículos 224 y 223, 408 y 347 del Código penal, se practicaron varias diligencias por el Juzgado municipal de Ríos, y por el de Instrucción de Verin, resultando, entre otras, una comunicación de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Orense, manifestando al Juzgado que el Ayuntamiento de Ríos no había presentado á dicha Administración la liquidación por la misma ordenada en circular inserta en el Boletín oficial de 30 de Marzo último, para bonificar á los contribuyentes de aquel distrito las cantidades que con arreglo al cupo definitivo señalado por la Superioridad puedan resultar de exceso en las consignadas en el repartido condicionalmente, añadiendo que el descenso sufrido por dicho cupo es

sólo de pesetas 367'20, y que en el caso de utilizar el Ayuntamiento todos los recargos legalmente autorizados, puede aún suceder muy bien que nada tenga que bonificar:

Que á instancia del Alcalde de Ríos, y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador de Orense requirió de inhibición al Juzgado de Verin alegando: que existe una cuestión previa administrativa por tratarse de la cobranza del impuesto de consumos, materia que corresponde á la Administración activa, y en su caso, á la contenciosa, que oportunamente deberían remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si para ellos resultasen méritos, pudiendo después los interesados perseguir criminalmente á los culpables; el Gobernador citaba los artículos 172, 260 y 263 del reglamento de 16 de Junio de 1885; 198 de la ley Municipal, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y algunas decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que fuera de los casos taxativamente establecidos, los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de todas las causas criminales; en que habiéndose denunciado un hecho que puede constituir un delito de exacción ilegal, el Juzgado debía conocer del hecho de que se trata, puesto que el conocimiento del mismo no está sujeto á ninguna Autoridad especial ó privativa; y por último, en que los Alcaldes, Concejales asociados pueden ser perseguidos criminalmente ante los Tribunales, cuando se hayan hecho responsables de fraudes y exacciones ilegales; el Juzgado citaba los artículos 269, 272, 298, 321, 323, 332 y 376 de la ley orgánica del Poder Judicial; 10, 19 y 39 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 198 de la ley Municipal, y algunas decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud

de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y especialmente en los casos que el mismo artículo determina:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde determinar si el Ayuntamiento de Ríos, caso de haber utilizado todos los recargos legalmente autorizados, ha debido ó no bonificar á los contribuyentes las cantidades que puedan resultar de exceso entre las consignadas en los repartos condicional y definitivo; correspondiendo, asimismo, á la Administración examinar la liquidación que la referida Corporación municipal tiene que presentar.

2.º Que la resolución que recaiga sobre esos extremos no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, y que mientras esa cuestión previa administrativa no sea resuelta, no puede hacerse uso del derecho que concede el art. 198 de la ley Municipal.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de Instrucción de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que en 14 de Septiembre de 1888 Magin Feijoo Caredele, vecino de Fiestras, distrito municipal de Moreiras, denunció ante el Juzgado de Instrucción los siguientes hechos: que llamó sobremuera la atención y se comentaba en aquel Municipio y otros limitrofes, la conducta observada por el Ayuntamiento del distrito de Moreiras en la formación del repartimiento vecinal por contribución territorial, correspondiente al ejercicio de 1887-88, por la distribución injusta y arbitraria que se había hecho; pues, á pesar de ser el cupo fijo, según determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que rige en la materia, y sin que hubiera alteración en los amillaramientos correspondientes á dicho ejercicio, respectivo á varios contribuyentes, se les habían ascendido las cuotas, que por lo mismo debieron ser fijas é inalterables, resultando que dicho Ayuntamiento, compuesto de las personas que se citaban obraba inspirado en la práctica de tan delicada operación más bien por miras de interés particular y oposiciones individuales, que partiendo de principios de equidad y justicia distributiva, sancionados por las leyes que al caso se refieren; que esta afirmación estaba demostrada en el hecho de que el contribuyente Eladio Feijoo, en el año económico de 1886-87, figurando con una riqueza imponible de 336 pesetas, se le impuso de cuota anual 66 pesetas con 60 céntimos, y en el de 1887 á 88 figurando con la misma riqueza, se le había impuesto la de 86 pesetas 63 céntimos, es decir, aumentándola aproximadamente 20 pesetas, y esto con la particularidad de que en el primero de dichos años correspondieron al distrito, por cupo y recargo 22.943 pesetas 83 céntimos, y en el último, 22.023 pesetas con 82 céntimos, ó sean más de 900 pesetas á menos para repartir, circunstancia, en todo caso, atendible para la disminución, pero nunca para el aumento de cuota á contribuyentes que en ambos años figuraban con igual riqueza; que la certificación y los recibos talonarios que acompañaba, probaban de una manera concluyente la verdad de los predichos extremos; que no había sido solamente dicho sujeto el agraciado, sino que igual arbitrario y punible proceder se había seguido con Aureliano Laquejo, Alonso Garrido, Manuel López y otros vecinos de Fiestras, según también se acreditaba con los

recibos talonarios que acompañaba; que si tales arbitrariedades aparecían cometidas en el lugar ó aldea de Fiestras, una de las más insignificantes del distrito de Moreiras, se podía juzgar lo que sucedería en las demás de que se componía, si los hechos se depuraban y esclarecían; que epor de pronto, los expuestos y justificados con los documentos que acompañaba, caían bajo la sanción de los artículos 314, 347 y otros del Código penal vigente, así como de los 198 y 192 de la ley Municipal, y acusaban, por consiguiente, la comisión de delitos de estafa, falsedad ú otros, que los Tribunales apreciarían en su día, por lo cual los denunciaba, ó exponía á la consideración del Juzgado; y terminaba el escrito con la súplica de que, teniendo por denunciados los citados hechos, y á tal efecto por presentado el escrito con los documentos relacionados, se sirviera el Juzgado proceder á la instrucción de las oportunas diligencias sumariales, dictando, á la vez las resoluciones y acuerdos que fueran procedentes en justicia:

Que ratificado en la anterior denuncia el Magín Feijoo, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales y se dictó auto de procesamiento contra los individuos del Ayuntamiento, acudiendo éstos, en su vista, al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, previo informe de la Comisión provincial, fundándose: en que las diligencias incoadas por el Juzgado versaban sobre hechos relativos al repartimiento de la contribución territorial del Ayuntamiento de Moreiras, y por lo tanto, su conocimiento pertenecía, en primer término, á la Administración activa, y á la contenciosa, en su caso, las cuales deberían remitir el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si existieran méritos que indujeran á creer en la existencia de algún delito; que si resultase agravio á los interesados, les quedaba el derecho que la ley Municipal les concede para perseguir criminalmente á los autores de aquél; que en el caso de que se trataba, existía sin duda alguna la cuestión previa administrativa; y citaba el Gobernador los artículos 74 y 82 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; art. 198 de la ley Municipal, y art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y apelado por la representación de los procesados, se declaró por la Superioridad la nulidad de lo actuado en este incidente, volviéndose á substanciar de nuevo y á dictar auto, por el que el Juzgado declaró corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que en el caso de autos, bien se atuviera á la naturaleza de los hechos que dieron origen á la formación de la causa en que surgió tal incidente, tanto en su tenor literal como en su espíritu, á las reglas establecidas para decidir las competencias entre las Autoridades judiciales y las administrativas, no se acertaba á comprender la razón de la provocada por el Gobernador civil de la provincia, que en cierto modo venía á coartar la libertad é independencia con que en su elevada é importantísima misión debía caminar siempre la acción de la justicia penal; que tampoco existía cuestión alguna previa que debiera resolverse por la Administración, porque una vez aprobados los re-

partimientos individuales, adquisición de carácter de inalterables, sin que por consiguiente quedara recurso alguno administrativo; que aun en el caso contrario, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tenía acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, cuando en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hubiesen hecho culpables de delitos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hallan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que este mismo artículo determina:

Visto el art. 82 del reglamento provisional para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que establece que, una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitara contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por Magín Feijoo sobre agravios en el repartimiento de la contribución territorial cometidos por el Ayuntamiento de Moreiras.

2.º Que encomendado por las leyes á la Administración el conocer de las reclamaciones que los interesados puedan hacer sobre los agravios que resulten en los repartimientos individuales, á la misma corresponde también determinar si existen ó no los expresados agravios, con vista de los datos y antecedentes que, en conformidad á lo que establecen las disposiciones administrativas, deban tenerse en cuenta.

3.º Que tal resolución administrativa no puede menos de influir en el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que, versando la causa precisamente sobre las injusticias en la distribución del impuesto territorial, tal injusticia ha de ser previamente declarada por quien para ello tiene atribuciones con arreglo á las leyes.

4.º Que existe, por lo tanto, la cues-

tion previa administrativa que determina el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Real orden

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de si se halla ó no vigente el artículo 22 del reglamento aprobado para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con ocasión del informe que emitió la Junta superior facultativa de Minería en el expediente de registro irregular titulada *Sebastián*, término de Sopuerta, provincia de Vizcaya, llamó la atención de la Superioridad acerca del criterio con que han sido resueltos en contradicción con otros dictámenes de la misma Junta, y con lo declarado en diversas Reales órdenes recaídas en los expedientes que se citan, en las que se hace la declaración de que la legislación vigente no autoriza los registros irregulares; que si bien es cierto que nunca se nombran en la ley, no lo es menos que el art. 13 de las Bases y lo preceptuado en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, explicando la inteligencia de aquél, conceden derecho para adquirir esos terrenos al primero que los solicite si renuncian á él los dueños de las minas limítrofes; que no constanding esa renuncia en los expedientes á que se alude deben ser anulados; si bien entiendo de la Junta que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1868, no había sido derogado por la ley de Bases, estimando en consecuencia necesario se declare si está ó no vigente dicho artículo y si transcurridos dos años desde la fecha de la concesión más moderna, debe entenderse que los propietarios de las minas limítrofes han renunciado á la demasia, creyendo, por último, que para el desarrollo y prosperidad de la minería sería muy conveniente la subsistencia del referido art. 22, por virtud del cual transcurridos dos años deberá adjudicarse al primero que lo pida el terreno comprendido entre dos ó más pertenencias.

Haciéndose cargo el respectivo Negociado de ese Ministerio de lo expuesto por la Junta, dice, entre otras cosas, que el artículo 32 del decreto bases deroga todas las prescripciones de la legislación anterior contrarias á lo que se dispone en el mismo por lo que procede ante todo examinar si alcanza ó no esta derogación al art. 22 del reglamento citado.

La Junta dice que no está derogado; pero el Negociado opina en sentido contrario, una vez que, con arreglo al art. 13 del decreto bases, deben concederse las demasias á los dueños de las minas limítrofes que primero las soliciten, y por re-

nuncia de éstos, á cualquier particular que las pida; lo cual supone, añade el Negociado, que la renuncia tiene que ser expresa, y que no cabe, por consiguiente, suponerla hecha en ningún caso, por lo mismo que se trata de un derecho que la ley concede incondicionalmente.

Ocupase asimismo en examinar los inconvenientes de otorgar á terceras personas los terrenos que resultan francos entre varias minas, pues sería origen de constantes perturbaciones que dificultarían la buena explotación del terreno, que la posibilidad de que queden sin explotar tales terrenos si los dueños de las minas limítrofes no los solicitan ni renuncian al derecho establecido á su favor, no es presumible, cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, deduciendo de aquí, que si no piden la demasia, es por ignorar su existencia.

Para evitar este inconveniente y la multitud de cuestiones que originaría la adjudicación á particulares de los pequeños espacios que resulten entre varias minas, propone que se imponga á los Ingenieros si la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, después de practicada una demarcación, de las fajas ó espacios que resultaren francos sin la medida legal necesaria para constituir concesión; previniendo á dichas Autoridades que, una vez firme la providencia que cierra el espacio, lo anuncien así en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarla los dueños de las minas colindantes.

Pero con objeto de ilustrar más el asunto, propuso que se oyera á esta Sección acerca de la declaración que la Junta de Minería juzga necesaria referente á si se halla ó no derogado el art. 22 del reglamento de 24 de Junio de 1868, y en este último caso, si debe considerarse que han renunciado el derecho para obtener una demasia los dueños de las minas colindantes que no la han solicitado dentro de los dos años siguientes á la fecha de la concesión más moderna; y así se resolvió por Real orden de 7 de Abril del corriente año.

El art. 13 de la ley de 24 de Junio de 1868 dispone que la demasia se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad. Desarrollando este artículo el 22 del reglamento dice que en todos los casos las demasias, si no la renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que transcurran dos años desde la fecha de la concesión más moderna que determine el espacio franco constituido por la demasia.

El art. 13 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 dice así: «Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida.»

Como se ve, este artículo introdujo una reforma radical contraria á lo prescrito acerca del particular en los de la ley que se acaba de citar, una vez que en éstos la renuncia ha de ser expresa, requisito que se omite en la vigente, por cuya razón aquellos artículos quedaron derogados pues así lo declara el 32 del decreto-ley de Bases, y así lo entiende también el Negociado de ese Ministerio.

La modificación introducida en el artículo 13 de la vigente ley se explica fácilmente.

La ley del 68 establece en su art. 34 las formalidades que se han de observar antes y en el acto de ejecutarse la demarcación de una mina; prescribiéndose que se notificará previamente al Registrador la época en que ha de hacerse, que será fija y perentoria; notificación que igualmente se hará á los dueños de las minas colindantes; anunciándose además en el *Boletín* de la provincia, y haciéndose constar en el acta de la demarcación si unos y otros han concurrido ó no á dicho acto.

Si pues los dueños de las minas limitrofes ó sus representantes no asisten á la demarcación, ó si asisten, no piden la demasia, caso de haberla, no es violento suponer que renuncian á su derecho con todas sus consecuencias.

La Sección cree, como el Negociado, que cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, no es presumible que tales terrenos queden sin explotar; sin embargo, para el caso en que los dueños de éstos no los piden como demasia, por ignorar su existencia, propone el medio arriba indicado, que la Sección hace suyo por considerarlo de todo punto aceptable, una vez que sin contrariar la letra de la ley pueden darse facilidades para la explotación de aquéllos, sin perjuicio de que las demasias se concedan á aquél de los dueños de las minas colindantes que primero lo solicite, háyase ó no anunciado su existencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el art. 32 del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre del mismo año.

2.º Que aunque los dueños de las minas limitrofes á una demasia tienen medios en la ley para enterarse de si aquella existe ó no, es conveniente, como propone el Negociado de ese Ministerio, que se imponga á los Ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, practicada que sea una demarcación, de las fajas ó espacios que resulten francos sin la medida legal necesaria para una pertenencia.

Y 3.º Que una vez firme la providencia que cierre el espacio, disponga el Gobernador que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que puedan solicitarlo los dueños de las minas colindantes dentro del plazo de sesenta días, á contar desde dicha publicación, si ya no lo hubieran hecho, y en caso de no verificarlo los expresados colindantes, que pueda concederse á cualquier particular que lo pida.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, mandando se publique en la *Gaceta* como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Cargas de justicia

El día 17 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Agosto último para los partícipes de Cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, como también á los que dejaron de percibirlos por los correspondientes al ejercicio de 1889-90, y continuará á las mismas horas en los días 18 y 19 siguientes en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 12 de Septiembre 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Derechos reales

Por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, con fecha 2 de Agosto último, inserta en la *Gaceta* del 23, se dispone lo siguiente:

1.º Que ni el Banco de España ni las demás sociedades mercantiles y comerciantes puedan hacer devoluciones de metálico y valores depositados en sus Cajas, á los que funden su derecho en título cualquiera hereditario, si no justifican haber satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente.

2.º Que igual requisito deberán exigir las sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado.

3.º Que si por no estar formalizada la testamentería no pudiese presentarse el título de adjudicación con la nota de pago del impuesto, puedan los interesados acudir á la oficina liquidadora solicitando liquidación provisional, respecto á los valores que quieran retirar ó transmitir, presentando al efecto los documentos prevenidos por el art. 61 del reglamento del impuesto.

4.º Que las sociedades y comerciantes que no cumplan con las prescripciones 1.ª y 2.ª incurrirán en una multa igual al 10 por 100 de los derechos que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Y 3.º Que esta soberana disposición se considere parte integrante del vigente reglamento provisional del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Bancos, Sociedades y comerciantes.

Madrid 12 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcobendas

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que presido ha acordado arrendar en pública licitación, que tendrá efecto en los días 14 y 21 del corriente mes, en la Casa Consistorial de la misma, de diez á doce de sus respectivas mañanas, los pastos del Baldío del Juncal, de este término municipal, para ganado lanar, por el período de dos años, bajo el tipo de 700 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se anuncia llamando licitadores.

Alcobendas 3 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Ildefonso Cadenas.

### Colmenar de Oreja

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Julio último en las sesiones que el mismo ha celebrado.

#### Día 6

Se da cuenta de no haber habido licitadores á la tercera subasta celebrada para arriendo de los arbitrios de romana y ataduría de la sogá de esparto, no obstante las rebajas en los tipos de antemano acordadas. En su vista, y considerando que antes de renunciar á la recaudación, procedía apurar todos los medios para justificar la absoluta imposibilidad de obtener producto alguno, se acordó anunciar la cuarta y última subasta para el día 13 de aquel mes, fijando en 1.000 pesetas como tipo, el de romana, y en 350 el de ataduría de sogá.

#### Día 13

Abierta la sesión se procedió á la formación de secciones de contribuyentes para el sorteo de Vocales asociados á la Junta municipal y la de las listas en que aquellos se inscribieron; acordándose que unas y otras se expusieran al público para tramitar el correspondiente expediente.

Admitir la renuncia que ha presentado Nicolás Gutiérrez y Salinas del cargo de Vigilante dependiente de la Administración de consumos, y nombrar en su reemplazo á Juan Hereza y Corcobado.

Se nombra Recaudador á D. Fidel Rodríguez y Ayuso del importe de las cuotas no hechas efectivas por el concepto del servicio de guardería rural de este término correspondientes al año económico de 1889 á 1890.

Disponer el arreglo de los asientos que existen sobre el puente del camino que conduce á la ermita del Cristo, y se levantó la sesión.

#### Día 20

Adjudicar definitivamente á favor de Vicente Garcia y Garcia los arbitrios de romana y de ataduría de la sogá de esparto para el año económico actual; el primero por 1.302 pesetas y el segundo por 350.

Aprobar la cuenta de arreglo de los asientos del puente del camino que conduce á la ermita del Cristo, importante en 86 pesetas 50 céntimos.

Se aprobó la distribución de fondos municipales de dicho mes de Julio, importante en 1.328 pesetas 85 céntimos.

También se aprobó el extracto de los acuerdos del mes de Junio anterior, y que se remitiese al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su publicación en el *Boletín oficial* de la misma.

Vista por el Ayuntamiento la instancia que dirigen al mismo gran número de vecinos propietarios en este término, solicitando se restableciese el servicio de guardería rural, así lo estimó, acordando por lo tanto que el servicio comenzase el día 1.º de Agosto por las personas que se nombrasen, y con la dotación establecida en el presupuesto del ejercicio corriente.

#### Día 27

Abierta la sesión, el Sr. Alcalde manifiesta, para conocimiento de la Corporación, que en uso de las atribuciones que la ley le confería, había nombrado Guardas municipales de campo, interinamente á D. Julián Ortega, á Fausto Durán, á

Manuel Gil Garcia, á José Ocaña Manzanares, á Lucio Garcia Sicilia, á Pedro Martínez Benavente, á Antonio Huertes y Carreño, á Eugenio Carretero Sancho y á Cecilio Sánchez y Gil. El Ayuntamiento quedó enterado.

También lo quedó del oficio de la Junta provincial de Instrucción pública, comunicando con fecha 21, que el Excelentísimo Sr. Rector de la Universidad Central había aprobado el acuerdo del Ayuntamiento, creando una Escuela de párvulos en esta villa en vez de dos elementales.

Nombrar Vigilante de la Administración de consumos de esta villa, interinamente á Hilario Rodríguez Velasco, en la vacante que ha dejado Juan Hereza Corcobado, por haber dimitido.

Colmenar de Oreja 9 de Agosto de 1890.—El Secretario, Saturnino Velasco.

### Chapinería

Por dimisión del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada en la cantidad de 75 pesetas anuales, pagadas trimestralmente de los fondos municipales, para la asistencia de los pobres, quedando en libertad el profesor de los ajustes por igualas de los pudientes, que se gradúan en 1.900 pesetas, y á beneficio del mismo los partos y enfermedades secretas, más los golpes de mano airada, así como poder asistir á los enfermos de los pueblos limitrofes.

La población tiene 223 vecinos, reuniendo en sí las mejores condiciones de salubridad, ocupando una posición topográfica muy pintoresca, hallándose esquisitas aguas; dista de Madrid 50 kilómetros, y tiene para su comodidad diligencia diaria.

Los aspirantes á esta plaza pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, por término de 15 días, desde la publicación en el *Boletín oficial*.

Chapinería 9 de Septiembre 1890.—El Alcalde interino, Gregorio Panadero.

### San Lorenzo

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Agosto próximo pasado.

#### Día 6

Se aprueba la anterior.

Se da cuenta del Real decreto de 1.º de Agosto.

Que se comuniquen á D. Rafael de la Cudra no es posible acceder á lo que solicita, en vista de los documentos presentados por el Sr. Carballo.

Se aprueba la distribución de fondos.

Se da cuenta del acta de arqueo.

Se aprueba el extracto de sesiones de las celebradas en el mes anterior.

Que se comuniquen al Sr. Cátedra que por ahora suspende este Ayuntamiento la ejecución de la obra de carpintería que tenía proyectada.

Se denuncia por el Sr. Comisario de Policía urbana una falta cometida por el vecino D. Julián Magante.

#### Día 13

Se aprueba la anterior.

Se da lectura de la Real orden fecha 11 de Agosto.

Que se proceda al nombramiento de la Junta pericial.

Que se socorra á María Capitán para

que su hijo pueda tomar aguas medicinales.

Se concede medio real fontanero de agua á Doña Manuela Lemaur.

Se concede licencia á D. Victor Cotillo, Concejal de este Ayuntamiento.

Se encarga interinamente de la Comisaría del Mercado el Concejal Sr. Bóveda.

Se da lectura de un oficio del Sr. Interventor de esta Subalterna, participando que el día 13 cesa en sus funciones por supresión de la Administración.

Se autoriza á los Sres. Alcalde y Concejal D. Andrés González Bravo, que desempeña interinamente el cargo de Síndico, para que en nombre y representación de este Municipio otorguen todas las escrituras de venta de aguas y cualesquiera otras que con él tengan referencia.

#### Día 20

Se aprueba la anterior.

Se da cuenta de periódicos y comunicaciones oficiales.

Idem cumplimiento de acuerdos.

Se acuerda consignar en acta el sentimiento que ha causado á esta Corporación el fallecimiento de D. Juan Barrié y Agüero (que en paz descanse).

Queda enterada la Corporación municipal que este Real Sitio queda agregado á la Administración Subalterna de San Martín de Valdeiglesias.

Se acuerda gratificar al guarda del corral destinado al ganado de cerda, para que tenga aquél perfectamente limpio.

Se concede licencia al Concejal señor Bóveda.

#### Día 27

Se aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales.

Se nombran Vocales de la Junta pericial, y se propone al Sr. Administrador de Contribuciones la correspondiente lista de contribuyentes.

Se autoriza al Secretario del Ayuntamiento para que recoja los documentos referentes á Propios que existan en poder de la testamentaria del Sr. Barrié.

Se acuerda gratificar á D. Juan Bautista Casagne para que, como relojero, se encargue de la conservación del reloj de la Casa Consistorial.

Igualmente se acuerda que todo enfermo, tanto paisano como militar, que padeciendo enfermedades contagiosas pretenda su ingreso en el Hospital municipal, sea destinado á las salas que hasta la fecha se han utilizado al indicado objeto.

#### JUNTA DE ASOCIADOS

#### Día 11

Se aprueba la anterior.

Se da posesión á los Vocales nuevamente elegidos que han de constituir la Junta de asociados en el presente ejercicio.

Aprobado el precedente extracto en sesión ordinaria de este día.

Sau Lorenzo 3 de Septiembre 1890.—El Alcalde, Claro Rodríguez Arce.—El Secretario, Remigio Gómez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Calixto Rubín de Celis, Comandante del primer batallón del regimiento

de infantería de Covadonga, núm. 41 y Fiscal del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la primera compañía, del segundo batallón, de este regimiento, Santiago Alvarez Perdiguero, natural de esta Corte, de 21 años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, frente regular, color bueno, estatura un metro 330 milímetros, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la guardia de prevención del cuartel que ocupa este regimiento, sito en la calle del Rosario, de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que me hallo instruyendo al mismo por el delito de abandono de guardia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será juzgado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Santiago Alvarez Perdiguero, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de este regimiento y á mi disposición.

Madrid 2 Septiembre de 1890.—Calixto Rubín de Celis.

### Juzgados de primera instancia

#### OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria sobre administración judicial de la casa sita en esta Corte y su calle del Olivar, núm. 43 y accesoria del Ave María, número 46, é ignorándose la persona á quien pueda pertenecer en propiedad y su paradero, se le llama por medio del presente y en su defecto á los que se crean con derecho á la referida administración para que comparezcan á ejercitar ante este Juzgado dentro del término de dos meses; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 12 de Septiembre de 1890.—Federico Monsalve.—Ante mí, Juan P. Pérez.

#### COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de 15 días, al procesado Emeterio Lavilla y Milla, de 36 años de edad, viudo, jornalero, natural y vecino de Calatayud, provincia de Zaragoza, hijo de Alberto y Casimira, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por denuncia falsa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este referido Juzgado de indicado sujeto, caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de Septiembre de 1890.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

#### GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y ocupación de las alhajas y efectos que después se dirán, los cuales fueron robados de la iglesia parroquial de Valdemoro, en la noche del 10 al 11 del corriente; y caso de ser habidos, los remitan á disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se hallaren, si no justificaren su legítima posesión.

Dada en Getafe á 13 de Septiembre de 1890.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

#### Alhajas y efectos robados

Un manto de damasco blanco bordado con oro fino.

Una túnica de terciopelo, también blanco, y bordado del mismo metal.

Un velo de encaje blanco bordado de oro.

Un pañuelo de id., para la mano, bordado de id.

Una corona de doublé con piedras falsas.

Una media luna de metal blanco, tamaño grande.

Dos cetros del mismo metal.

Una corona pequeña de doublé con piedras falsas.

Un mundo también pequeño de plata sobredorada.

Los efectos reseñados pertenecían á la Asociación de Nuestra Señora del Rosario.

Un copón de plata labrada, sobredorada.

Una custodia pequeña de metal blanco.

Un cáliz con copa de plata y pie de metal blanco.

Otros dos id. de la misma clase.

Una caja de metal blanco para portaviáticos.

Un copón pequeño del mismo metal. La llave del Sagrario que es de hierro. Otra llave de plata, pequeña, para el arca del monumento. Dos ciriales de metal blanco.

### Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos en 17 de Mayo de 1873, con los números 96.137 de entrada y 22.520 de registro, correspondiente al depósito necesario de 500 pesetas nominales en un bono del Tesoro, constituido á nombre de D. Francisco Miñón para garantizar la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia de León, en los años económicos de 1872, 73 y 74, á disposición de la Dirección general del ramo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETÍN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Director general, P. S., Enrique de Linares. 12

### Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, instructor de expedientes de segunda época en el distrito militar de Castilla la Nueva.

Hace saber que ignorándose el paradero de Doña Francisca Dieste, viuda del Capitán que fué de infantería D. Valentín Ventura Esparza, contra quien se sigue expediente administrativo por reintegro al Estado de 67 pesetas 50 céntimos; por el presente se la cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días comparezca ante esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de la Cabeza, núm. 32, segundo izquierda, con el fin de que pueda ser oída en dicho expediente, ó manifieste su residencia para que esta oficina pueda dirigirse de oficio á la interesada.

Madrid 12 de Septiembre de 1890.—Eduardo Agustín.

### Factorías militares de Vicálvaro

PRESUPUESTO DE 1890-91.—MES DE AGOSTO DE 1890

RELACIÓN de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes con destino á las indicadas Factorías.

Fechas	Nombres de los artículos	UNIDAD	Cantidad comprada	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas.	Cénts.	
19	Trigo.....	Quintal métrico...	72	23	41	1.684 80
1.º	Cebada.....	Hectólitros.....	688 20	14	75	10.150 95
19	Idem.....	Idem.....	777	14	30	11.111 10
30	Idem.....	Idem.....	297 48	13	60	4.045 73
1.º	Paja.....	Quintal métrico...	678	5	50	3.729
19	Idem.....	Idem.....	462	5	45	2.517 90
30	Idem.....	Idem.....	480	5	25	2.520
15	Leña.....	Idem.....	80			320
31	Aceite de oliva.....	Litros.....	200	1	10	220
31	Petróleo.....	Idem.....	5	0	85	4 25
TOTAL.....						36.811 73

Vicálvaro 31 de Agosto de 1890.—El Administrador, Emilio Carrasco.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, José Santías.